Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : TAXIS RIO S.A.S.
Demandado : RODRIGO CELADA CICERY propietario del Establecimiento de Comercio Desert Gate
Radicación : 2019-00869

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Rodrigo Celada Cicery, entre otras disposiciones.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado bajo el sustento de que aquél había solicitado el expediente digitalizado a fin de conocer en debida forma el traslado, sin que en oportunidad se hubiere remitido, a efecto de ejercer el derecho de defensa y de contradicción.

Anterior proveído objeto de recurso de reposición por la parte demandante, solicitando que se tenga notificado por aviso al demandado, y en consecuencia vencido el término para contestar la demanda, venciendo en silencio el término de traslado otorgado conforme a constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

En atención a que el reparo de la parte demandante frente al auto del 02 de diciembre de 2020, va dirigido a que se tenga notificado por aviso al demandado, en consideración de la recepción de la citación por aviso el día 29 de febrero de 2020, y por ende concluyendo el término para contestar la demanda el 13 de marzo de 2020, debiéndose dejar sin efecto la decisión que tuvo notificado por conducta concluyente al convocado a juicio.

En esa medida, procede este funcionario a revisar nuevamente la contabilización del termino de traslado del demandado, a partir de la citación por aviso, surtida mediante la empresa de correo surenvios, que conforme a la certificación fue recibida el día 29 de febrero de 2020, tal y como lo señala el recurrente, es decir, que tratándose de un día sábado, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del proceso, esto es, el día 02 de marzo de 2020, día lunes hábil.

Ahora, surtida la notificación por aviso, dentro de los tres (3) días siguientes debía suministrarse al demandado la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, a tono con el artículo 91 del Código General del Proceso, actuación que no se ejecutó por parte del Juzgado, tal y como se evidenció en el auto del 02 de diciembre de 2020, que conllevó a dejar sin efecto la constancia secretaria del 21 de octubre de 2020, y el auto calendado 27 de octubre de 2020, para en su lugar disponer tener notificado por conducta concluyente al demandado, pues sólo hasta esta última data fue que se ordenó por la Secretaría del Juzgado la remisión del expediente digitalizado, para que el demandado obtuviera el traslado en debida forma.

Por lo anterior, el auto reprochado del 02 de diciembre de 2020 no incurre en ningún yerro que se le endilga, pues contrario a ello, vulneraría el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, de tener notificado por aviso al demandado, pues en efecto recibió la citación el día 29 de febrero de 2020, pero en la contabilización del término de que trata el artículo 91 del C.G.P., omitió el Juzgado suministrarle al demandado la reproducción de la demanda y de sus anexos, a fin de que se surtiera en debida forma el traslado, y de esta forma proceder a correr el término otorgado de contestación.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada. Y en torno al recurso de apelación se denegará por tratarse de un asunto de mínima cuantía, cuya procedencia sólo aplica para autos proferidos en primera instancia, al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, conforme a lo motivado, para en su lugar disponer que, como no había quedado en firme

la decisión anterior y recurrida, a partir de la notificación por estado de este proveído se computen por secretaría los términos del traslado de la demanda al demandado.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

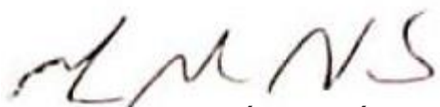

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS